



Rad. 080013153016-2022-00176.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADO(S): COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, AVINU INVERSIONES S.A.S.

DECISIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

**INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 12 de octubre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2022-00176 incoado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, y AVINU INVERSIONES S.A.S.; informándole, que se encuentra pendiente por seguir adelante la ejecución. -

Sírvase proveer. -

**SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.**  
La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022). -**

Encuéntrese al Despacho el presente EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que adelanta BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, y AVINU INVERSIONES S.A.S., a fin de determinar si se acogen o no a las pretensiones solicitadas por la parte demandante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El establecimiento financiero ejecutante solicitó iniciar, bajo las ritualidades consagradas en el Código General del Proceso, procedimiento por jurisdicción coactiva judicial en contra de COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, y AVINU INVERSIONES S.A.S. En ese sentido, se libró mandamiento de pago con fecha 17 de agosto de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$18.652.557) por concepto del "capital en mora liquidado desde el día 09 de diciembre de 2020, fecha en que inicia la mora del pago del capital, hasta el día 16 de junio de 2021, fecha en que se acelera el plazo", correspondientes al pagaré N° 459424480.
- b) CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$55.997.995) por concepto del "capital acelerado a partir del 16 de junio de 2021", correspondientes al pagaré N° 459424480.
- c) Más "los intereses corrientes estipulados en el título valor causados desde el día 09 de diciembre de 2020, fecha en que inicia la mora del capital, hasta el 16 de junio de 2021, fecha en que se acelera el plazo", correspondientes al pagaré N° 459424480.
- d) Más "los intereses moratorios que se causen al doble legal sobre el total del capital a partir del 16 de junio de 2021, fecha en que se acelera el mismo", correspondientes al pagaré N° 459424480.
- e) CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$55.440.172) por concepto del "capital insoluto a partir del 16 de junio de 2021", correspondientes al pagaré N° 9006567079.
- f) Más "los intereses moratorios sobre la obligación contenida en el pagaré N° 9006567079 al doble del legal, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tal y como



Rad. 080013153016-2022-00098-L.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA -.

DEMANDADO(S): JOSÉ LUIS REYES CASTRO.

DECISIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

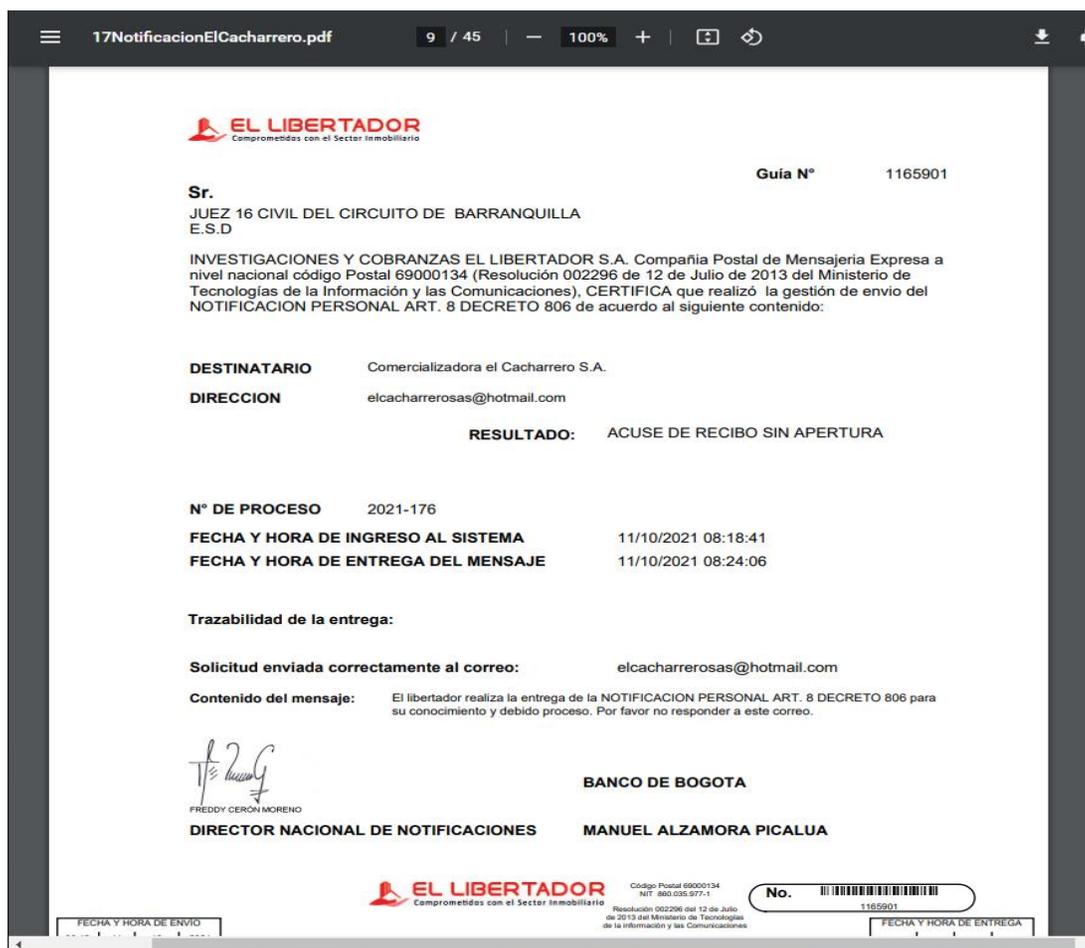
*lo estipula el artículo 884 del Código de Comercio los cuales se causan a partir del 16 de junio de 2021”.*

g) *Más las ostas y agencias en derecho.*

Que la parte demandante agotó el trámite de notificación personal de la parte demandada bajo la égida del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, tal como se observa en el ítem 17 del cuaderno principal del expediente electrónico, en la cual figura la notificación vía correo electrónico a la COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A., enviada el 11 de octubre de 2021 a la dirección electrónica [elcacharrerosas@hotmail.com](mailto:elcacharrerosas@hotmail.com) que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla; igualmente, la demandada AVINU INVERSIONES S.A.S. fue notificada al correo electrónico [dgalvanrincon96@gmail.com](mailto:dgalvanrincon96@gmail.com), que figura en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Barranquilla, enviada el 11 de octubre de 2021, a los cuales se remitió la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, sin que presentaran excepciones de fondo contra la demanda.

Seguidamente, se plasman los pantallazos de las constancias de notificación electrónica remitidas a las personas jurídicas que hacen parte del extremo pasivo de la litis:

- Constancia de notificación de COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A., ítem 17 del cuaderno principal electrónico:





Rad. 080013153016-2022-00098-L.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA -.

DEMANDADO(S): JOSÉ LUIS REYES CASTRO.

DECISIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

- Constancia de notificación de AVINU INVERSIONES S.A.S., ítem 22 del cuaderno principal electrónico:



En el caso de la tercera demandada, DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, mediante auto del 22 de abril de 2022 se ordenó su emplazamiento; posterior a ello, con proveído del 21 de junio de 2022 se le nombró curador ad-litem, quien contestó de manera extemporánea la demanda, por lo que a continuación se procederá conforme dispone el Art. 440 del C.G.P.-

Según las reglas que gobiernan este tipo de juicios, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P. esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el principio romano *nulla executio sine titulo* (no hay ejecución sin título).-

En el *sub judice*, se haya demostrado plenamente la existencia de la obligación antes mencionada con los títulos ejecutivos que acompañan a la demanda, esto son los Pagarés No. **459424480** y **9006567079** (ver ítems 6 y 7 del cuaderno principal del expediente electrónico), contentiva de unas obligaciones dinerarias, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, como lo exige el artículo 422 del C.G.P. en comento y lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. que a la letra expresa “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y



Rad. 080013153016-2022-00098-L.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA -.

DEMANDADO(S): JOSÉ LUIS REYES CASTRO.

DECISIÓN: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

siendo que en este caso se dan las condiciones tipificadas por el legislador, implica proceder conforme a la misma, atendiendo las súplicas de la demanda, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas determinadas conforme al mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por éste Juzgado.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, y AVINU INVERSIONES S.A.S.**, y a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021 proferido por este Despacho Judicial.-

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar en el presente proceso. -

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante que aporte liquidación del crédito y por secretaría liquídense las costas conforme lo ordenan los artículos 366 y 466 del C.G.P.-

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los ejecutados **COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S., DANIELA ANDREA GALVÁN RINCÓN, y AVINU INVERSIONES S.A.S.**, fíjense como agencias en derecho el **3,5%** del pago ordenado en esta providencia, esto es la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.553.175,34)** y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA**  
**La Juez**

Slc.-

<p>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Esta providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ de fecha _____ siendo las 07:00 a.m.</p> <p>_____ Silvana Lorena Tamara Cabeza Secretaria</p>
---